



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 185 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA**

Lima, 06 SET. 2018

VISTO: El Informe N° 438-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 05 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997 modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL es una Unidad Ejecutora Adscrita al Vice Ministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene como objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

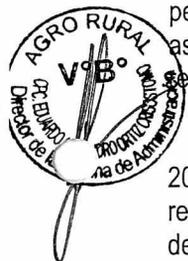
Que, mediante Carta S/N de fecha 10 de febrero de 2017, la empresa AEROWORLD S.A. solicitó a la Entidad la cancelación de deudas por servicio de compra de Tickets Aéreos, los cuales según indicaron ascendían a la suma de S/44,299.22 (Cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y nueve con 22/100 soles);

Que, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio emitió el Informe N° 998-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OA-UAP de fecha 14 de junio de 2017, a través del cual concluyó entre otras cosas, la pertinencia del reconocimiento de deuda pendiente de pago correspondiente al ejercicio presupuestal 2016 ascendente a la suma de S/33,461.87 (Treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y uno con 87/100 soles), respecto al servicio brindado por la empresa AEROWORLD S.A.;

Que, en el Informe Legal N° 369-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL de fecha 19 de junio de 2017, la Oficina de Asesoría Legal concluyó que existen las condiciones para proceder a realizar el reconocimiento de la deuda a favor de la empresa AEROWORLD S.A. por la prestación del servicio de venta de pasajes aéreos, previo pronunciamiento de la Oficina de Administración en lo que respecta específicamente a la disponibilidad presupuestal;

Que, la Oficina de Administración emitió la Resolución Directoral N° 189-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 20 de junio de 2017, mediante el cual resolvió, entre otras cosas, reconocer la deuda pendiente de pago a favor de la empresa AEROWORLD S.A., por la prestación de servicio de venta de pasajes aéreos, por la suma total de S/33,461.87 (Treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y uno con 87/100 Soles) y dispuso se inicie el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, a través del Memorando N° 1327-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de fecha 22 de junio de 2017, la Oficina de Administración remitió a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos copia de la citada resolución con sus respectivos antecedentes y recomendó su derivación a la Secretaría Técnica de los



Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, Secretaría Técnica), para las acciones correspondientes;

Que, con el Informe N° 160-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 21 de junio de 2018, la Secretaría Técnica recomendó iniciar PAD contra el servidor Carlos Dagoberto Salinas Mogollón;

Que, en atención a dicha recomendación, la Oficina de Administración, en su calidad de Órgano Instructor, emitió la Carta N° 204-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 21 de junio de 2018, por el cual se dio inicio al PAD contra el servidor Carlos Dagoberto Salinas Mogollón, la misma que fue notificada el 22 de junio de 2016;

Que, el servidor Carlos Dagoberto Salinas Mogollón presentó sus descargos, mediante escrito de fecha 2 de julio de 2018. Actualmente el presente procedimiento administrativo disciplinario se encuentra pendiente de emitir el Informe de Órgano Instructor;

Que, en virtud del artículo 92¹ de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LCS), las autoridades del PAD cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, de preferencia abogado, designado mediante resolución del titular de la entidad, que puede ser un servidor de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones;

Que, es preciso señalar que las funciones del Secretario Técnico se encuentran detalladas en la LCS, su Reglamento General así como en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", las cuales consisten en apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD; y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros, correspondiendo a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta;

Que, en ese sentido la función de asistencia o apoyo de la Secretaría Técnica, abarca también la revisión, evaluación y análisis de los documentos, descargos y/o medios de prueba ofrecidos por el o los imputados en un PAD, a efectos de que con pleno conocimiento del contenido de los expedientes administrativos disciplinarios –tal como lo establece el artículo 92 de la LCS– pueda proponer la fundamentación de los informes de los Órganos Instructores y Sancionadores, quienes finalmente deciden adoptar o no dicha propuesta, esto de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 1603-2016-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil;

Que, en base a ello, la Secretaría Técnica antes de evaluar los descargos y/o medios de pruebas ofrecidas y de remitir un proyecto de informe de Órgano Instructor, verificó si el acto de inicio contiene vicios insubsanables que eventualmente podrían generar la nulidad de lo actuado, por lo que, a través del Informe N° 438-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 05 de setiembre de 2018

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

"Artículo 92. Autoridades

(...)

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes".

recomendó se declare la nulidad de la Carta N° 204-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 21 de junio de 2018, que instauró PAD contra el señor CARLOS DAGOBERTO SALINAS MOGOLLÓN;

Que, en virtud de lo antes mencionado, se debe precisar que la nulidad de oficio es un beneficio que tienen las entidades públicas para poder enmendar sus actos, conforme lo establecen los artículos 10 y 211 del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Principios del Debido Procedimiento

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)";

Que, por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten³;

Que, en el caso de los PAD, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración⁴";

Que, por lo que se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden; de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez;

² Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

⁴ Rubio Correa, Marcial (2006). *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 220.

Respecto al principio de tipicidad

Que, en el Derecho Administrativo Sancionador, la tipicidad y la motivación (principios del debido procedimiento) son elementos fundamentales para la identificación y sanción de las conductas que infringen normas administrativas;

Que, la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. La descripción de la conducta sancionable y la determinación de la respectiva sanción deben regularse en una norma con rango de ley (principio de legalidad). Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos"*⁵;

Que, según Juan Carlos Morón Urbina, respecto del principio de tipicidad en materia sancionadora, previsto en el numeral 4 del artículo 246 del T.U.O. de la Ley N° 27444⁶, menciona que: *"exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)"*⁷;

Que, la finalidad de la aplicación estricta de este principio de tipicidad radica en que los administrados deben conocer, sin ambigüedades, las conductas que están prohibidas de realizar y las sanciones a las que se someten en caso cometan una infracción. Por lo tanto, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable⁸;

Que, por otro lado, el numeral 1.2º del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo,

⁵ STC N° 00197-2010-PA/TC, del 24.08.2010, fundamento 5.

⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017:

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...)" (el subrayado es nuestro).

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 11ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2015, pp. 768.

⁸ Vergaray, Verónica y Hugo Gómez Apac (2009). *La potestad sancionadora y los principios del derecho sancionador*. En: *Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima, p. 403.

⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017:

que comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos: a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que les afecten;

Validez del acto jurídico administrativo

Que, el artículo 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación". (Subrayado agregado);

Que, por su parte, el artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma." (Subrayado agregado);

Que, para que un acto administrativo sea válido debe ser emitido cumpliendo con el procedimiento regular, es decir, antes de su emisión, dicho acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, en ese sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

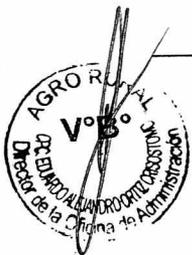
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".



Análisis de la declaración de nulidad de oficio

Que, en el caso materia de análisis, respecto de la Carta N° 204-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, que dispone el inicio del PAD contra el servidor Carlos Dagoberto Salinas Mogollón, se verifica lo siguiente:

- a) Se enuncian las presuntas normas infringidas, como el literal "a" del numeral 3 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; Resolución Directoral Ejecutiva N° 024-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRORURAL-DE; los numerales 3.1 y 3.3 del artículo 3, y numeral 31.1 del artículo 31 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; numeral 4.2 del artículo 4, y los artículos 81 y 82 del Reglamento de la Ley N° 30225; los puntos III, 7.1 y 8.4.2 de la Directiva N° 017-2012-OSCE/CD "Directiva de Convenio Marco" aprobada mediante Resolución N° 292-2012-OSCE/PRE; literal "a" del artículo 22 del Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL; los literales "a" e "i" del artículo 42 del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS del Ministerio de Agricultura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 204-2012-AG-OA; pero no se invoca la falta administrativa, con lo cual no se realiza la necesaria subsunción de las supuestas conductas infractoras, realizada presuntamente por el servidor implicado, con la presunta falta administrativa (no invocada), por lo que se habría transgredido el principio de tipicidad y de defensa.

Que, en consecuencia, se ha omitido realizar la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la fundamentación de la aplicación de la sanción específica para dicha infracción, es decir, no hay certeza ni exhaustividad suficiente en la descripción de la presunta conducta sancionable constitutiva de las infracciones administrativas antes señaladas;

Que, de lo anterior, se colige que la Carta N° 204-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de fecha 21 de junio de 2018 carece de una debida motivación en la sustentación para el inicio del PAD contra el presunto servidor infractor;

Que, en base a ello, el vicio detectado en el inicio del PAD contra el presunto infractor CARLOS DAGOBERTO SALINAS MOGOLLÓN constituiría una transgresión al principio de tipicidad, al derecho de defensa, motivación suficiente y debido procedimiento;

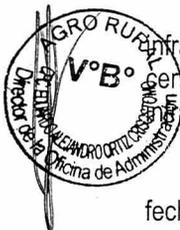
Que, al respecto, se verifica que la Carta N° 204-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 21 de junio de 2018 no cumple el requisito de validez previsto en el numeral 4 del artículo 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, defecto insubsanable que genera la nulidad del acto de inicio de PAD contenido en dicha Carta, conforme al supuesto previsto en el numeral 2 del citado artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, respecto de la nulidad de oficio, el artículo 211 de la citada norma establece que:

"211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(...)



211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. (...)” (subrayado agregado).

Que, en el presente caso, cabe señalar que la Oficina de Administración, en tanto Órgano Instructor del presente procedimiento disciplinario, no se encuentra sometida a subordinación jerárquica, por lo que se encuentra facultada para declarar la nulidad de lo actuado, encontrándose dentro del plazo de los dos (2) años para declarar la nulidad de dicho acto;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Carta N° 204-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 21 de junio de 2018, que instauró PAD contra el señor CARLOS DAGOBERTO SALINAS MOGOLLÓN, retrotrayendo el procedimiento al momento de la emisión del acto de instauración del PAD;

Que, por otra parte, el numeral 11.3 del artículo 11 del T.U.O. de la Ley N° 27444 establece que “la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”. Al respecto, no obstante, al declararse la nulidad de los documentos antes citados, por deficiencia en el debido procedimiento, no se advierte ilegalidad manifiesta, por lo que no corresponde disponer el deslinde de responsabilidad del emisor del acto inválido;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Carta N° 204-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 21 de junio de 2018, que instauró procedimiento administrativo disciplinario contra el señor CARLOS DAGOBERTO SALINAS MOGOLLÓN, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 2.- RETROTRAER el procedimiento al momento de la emisión del acto de instauración del PAD, a cargo del Órgano Instructor, quien deberá emitir el acto correspondiente.

Artículo 3.- NOTIFICAR el presente acto al señor CARLOS DAGOBERTO SALINAS MOGOLLÓN, para los fines pertinentes.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL / AGRO RURAL

.....
CPC EDUARDO ALEJANDRO ORTIZ CRISOSTOMO
Director de la Oficina de Administración